

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14542 **DE** 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**, habilitada mediante Resolución No. 31 del 04/02/2002 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **21400A** de fecha 24 de octubre de 2022, a través del radicado No. 20235341679682 del 19 de julio de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MAXO SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SXP129** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **MAXO SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...) "

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

(...)" (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **MAXO SAS** permitió que el vehículo de placas **SXP129** transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 24 de octubre de 2022.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21400A de fecha 24 de octubre de 2022¹⁶.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **21400A** de fecha 24/10/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas

¹⁶ Allegado mediante radicado No 20235341679682 del 19 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN No 14542 DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**”

SXP129 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor “(...)No porta resolucio

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 21400A

1. FECHA Y HORA: 2022-10-24 15:56:37

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: GIRARDOT CAMBIO 45+60 0 - PEAJE GUATAQUI GUATAQUI (CUN DINAMARCA)

3. PLACA: SXP129

4. EXPEDIDA: SOLEDAD (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PLAN ILU

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R60464

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-10-24 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDAGANÍA

NÚMERO: 11447029

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 40

NOMBRE: OCTAVIO ADOLFO CORTES GAITAN

DIRECCIÓN: PEAJE GUATAQUI

TELÉFONO: 3102599922

MUNICIPIO: FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10001470238

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 11447029

VIGENCIA: 2023-06-11

CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOM BRE: LEASING BANCOLOMBIA S A C F

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 8600592943

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

Razón Social: MAXO SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 8600678534

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No porta

NÚMERO: No porta

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: Calle 4 N 2 146 Tambo 1 barrio isla del sol

MUNICIPIO: RICAURTE (CUNDINAMARCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

ARTÍCULO: No aplica

NÚMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: NO APLICA

FECHA: 2022-10-24 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2022-10-24 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO PORTA RESOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA LAS DIMENSIONES DE LA CARGA QUE SON DE 4.60 METROS DE ANCHO VIOLANDO LO DESCRITO EN LA RESOLUCIÓN 4959 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOHANN ALBERTO ROJAS REYES

PLACA: 090252 ENTIDAD: UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 11447029

FIRMA TESTIGO

NÚMERO DOCUMENTO: 80010952

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 21400A de fecha 24/10/2022, aportado por la DITRA.

16.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2022 al vehículo de placas SXP129, vislumbrando que el manifiesto de carga No. TC2834 fue expedido por la Empresa **MAXO SAS**, para el día 20 de octubre de 2022, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SXP129

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/10/01

Fecha Final

2022/10/31

Estado Matrícula/Licencia

SOAT/Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/13 a las 10:36:26

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
72632113	Manifiesto	TC2834	2022/10/20 10:43:22	MAXO S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	GUALANDAY COELLO TOLIMA	11447029	SXP129	R60464	2022/10/20	CE
72284286	Manifiesto	TC2833	2022/10/07 13:08:18	MAXO S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	GUICANDAY COELLO TOLIMA	11447029	SXP129	R60464	2022/10/07	CE
72137942	Manifiesto	TC2817	2022/10/03 12:04:14	MAXO S.A.S	SIBATE CUNDINAMARCA	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	11447029	SXP129	R30623	2022/10/03	CE
72127579	Manifiesto	TC2815	2022/10/03 08:00:06	MAXO S.A.S	SIBATE CUNDINAMARCA	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	11447029	SXP129	R58570	2022/10/03	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/13	a las 10:36:26						

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**”

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SXP129 con fecha inicial 2022/10/01 a 2022/10/31.

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 21400A de fecha 24/10/2022 el vehículo de placas SXP129 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **MAXO SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SXP129 se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación evidenciada en el IUIT relacionado.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SXP129** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MAXO SAS** con **NIT 860067853-**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

4, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SXP129** transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

RESOLUCIÓN No 14542

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**.

RESOLUCIÓN No 14542

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS.**"

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MAXO SAS** con **NIT 860067853-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [EXPEDIENTE MAXO SAS.zip](#)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.16
16:11:07 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

MAXO SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: impuestos@maxo.co, jesus.bejarano@maxo.co, carolina.melendez@maxo.co¹⁸

¹⁷ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁸ Autorizado mediante Vigia.

RESOLUCIÓN No 14542

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MAXO SAS."**

Dirección: PARQUE INDUSTRIAL CANAVITA KM 22 VIA TOCANCIPA
Tocancipá, Cundinamarca

Proyectó: Diana Mayorga - Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAXO SAS
Nit: 860067853 4
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00212784
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Par Industrial Canavita Km 22 Via
Tocancipa
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: impuestos@maxo.co
Teléfono comercial 1: 5422000
Teléfono comercial 2: 5422000
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Parque Industrial Canavita Km
22

Via Tocancipa
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: impuestos@maxo.co
Teléfono para notificación 1: 5242000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Por E.P. No 4.474, Notaría 8 de Bogotá el 10 de diciembre de 1.979,
inscrita el 8 de enero de 1.980 bajo el No. 79.785 del libro IX,
consta la apertura de una sucursal en la ciudad de Bogotá.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 3.215, Notaría 10 de Bogotá del 21 de agosto de

1.978, inscrita el 8 de enero de 1.980, bajo el No. 79.781 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada "MAMUT DE COLOMBIA S.A."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 0900, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá el 5 de abril de 1.984 inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 1.984 bajo el número 152.234 del libro IX la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Barranquilla a la de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 068 de la Notaría única de Tocancipá (Cundinamarca), del 26 de febrero de 2010, inscrita el 02 de marzo de 2010 bajo el número 01365621 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Tocancipá (Cundinamarca).

Por Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas del 28 de junio de 2011, inscrito el 13 de julio de 2011 bajo el número 01495613 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: MAMUT DE COLOMBIA S A, por el de: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas del 28 de junio de 2011, inscrito el 13 de julio de 2011 bajo el número 01495613 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 71 de la Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrito el 03 de mayo de 2017 bajo el número 02220742 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S., por el de: MAXO SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 12.301 del 8 de noviembre de 1.978 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 8 de enero de 1.980 bajo el número 79.782 en el libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-304794 del 12 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 19 de Febrero de 2025 con el No. 00008566 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-300149 del 15 de enero de 2025, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 19 de Febrero de 2025 con el No. 00008566 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de

reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-304794 del 12 de diciembre de 2024, inscrito el 19 de Febrero de 2025 bajo el No. 00008566 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Jesus Alejandro Bejarano Carreño C.C. 79.339.006

Dirección del promotor: Parque Industrial Canavita Km 22 Vía Tocancipá, en Tocancipá - Cundinamarca

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5242000

Correo electrónico: impuestos@maxo.co

saeclaltda@yahoo.es Nominador: Superintendencia De Sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796739 de fecha 13 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000031 de fecha 4 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será: (a) La prestación del servicio nacional e internacional de transporte terrestre, fluvial y marítimo de todo tipo de carga, incluyendo carga pesada y especial, ya sea por cuenta propia o por intermedio de terceros, y de toda clase de maquinaria y equipos; (II) La instalación, montaje y mantenimiento de toda clase de maquinaria y equipos; (III) La prestación de servicios de izaje, cargue y descargue; (IV) La prestación del servicio de transporte terrestre general; (V) La exploración, explotación, producción, refinación, venta y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos en general, y minerales; (VI) La representación de empresas, casas o firmas nacionales o extranjeras, dentro o fuera del territorio nacional, en todo lo relacionado con transportes y actividades petroleras o energéticas, o suministro de equipos; y (VII) El desarrollo de cualquier actividad lícita. (b) En desarrollo de su objeto social podrá: (I) Negociar, adquirir, conservar, enajenar, arrendar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo toda clase de hidrocarburos o minerales; (II) Negociar, adquirir y tener concesiones, contratos de arrendamiento, permisos, contratos de obra y cualesquiera otros derechos en relación con la exploración o explotación de hidrocarburos o minerales; (III) Importar vehículos automotores, repuestos y accesorios; (IV) Montar talleres de reparación, almacenes, depósitos y oficinas; (V) Tomar interés como socio o accionista en compañías cuyo objeto sea similar, conexo o complementario de las actividades que la sociedad se propone realizar o que faciliten el desarrollo de sus negocios; fusionarse con ellas, absorberlas, así como constituir consorcios y uniones temporales; (VI) Celebrar con compañías aseguradoras, sociedades fiduciarias y establecimientos de crédito las operaciones que hacen parte del objeto social de dichas entidades; girar, endosar, aceptar,

adquirir, protestar, dar en prenda o garantía toda clase de títulos valores y negociar cualesquiera otros efectos de comercio; y celebrar contratos de fiducia mercantil; y (VII) Garantizar obligaciones propias y de terceros. (c) Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, tanto en la República de Colombia como en el extranjero. (d) A la sociedad no le está permitido prestar bienes a sus accionistas ni administradores, ni servir de garante de ninguna obligación de terceros, salvo que exista autorización de la Asamblea General de Accionistas para ello.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$17.532.900.000,00
No. de acciones : 15.000.000,00
Valor nominal : \$1.168,86

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.426.614.669,48
No. de acciones : 1.220.518,00
Valor nominal : \$1.168,86

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.426.614.669,48
No. de acciones : 1.220.518,00
Valor nominal : \$1.168,86

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Representante Legal principal y dos Representantes Legales suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los Representantes Legales deberán ejercer las funciones inherentes a su cargo y, en consecuencia, pueden llevar a cabo todos los actos y contratos que tiendan a cumplir con los fines y objetivos de la Sociedad o que están directamente relacionados con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El Representante Legal ejercerá las siguientes funciones: (a) Gerenciar y dirigir la Sociedad, en cumplimiento del objeto social y velando por respetar los estatutos, la Ley y los derechos de los accionistas. (b) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades estatales, pudiendo nombrar mandatarios y apoderados para que la representen cuando fuere el caso. (c) Someter a arbitramento, conciliación o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros. (d) Ejecutar las decisiones, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. (f) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. (g) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad. (h) Velar porque todos los empleados de la Sociedad

cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. (i) Convocar a las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas, en los términos de estos estatutos y de la Ley. (j) Celebrar contratos que comprometan a la sociedad hasta por un valor de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el contrato que celebrará es mayor a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá solicitar autorización a la Junta Directiva. En caso de duda sobre el cumplimiento de este requisito, el Representante Legal solicitará la autorización a la Junta Directiva. (k) El representante legal requerirá autorización de la Junta Directiva para invertir los bienes de la sociedad en personas jurídicas. (l) El representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas para celebrar cualquier operación que implique que la compañía garantice cualquier obligación de terceros. (m) Recibir, almacenar y respetar los Acuerdos de Accionistas que sean depositados en el domicilio social. (n) Los Representantes Legales Suplentes tendrán las mismas funciones con ocasión a la ausencia temporal o absoluta del Representante Legal principal. (o) Ejercer las demás funciones que le deleguen la Ley, la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 336 del 23 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2018 con el No. 02374946 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jesus Alejandro Bejarano Carreño	C.C. No. 79339006

Por Acta No. 296 del 5 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2014 con el No. 01872866 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Juan Pablo Madero Arias	C.C. No. 80418873

Por Documento Privado del 17 de mayo de 2022 del Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2022 con el No. 02840656 del Libro IX, se removió del cargo a Juan Pablo Madero Arias y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 310 del 29 de enero de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2016 con el No. 02059361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Maria Alejandra Montes Sarmiento	C.C. No. 52716396

Que por Documento Privado sin núm. del 2 de junio de 2020, inscrito el 02 de junio de 2020, bajo el No. 02573530 del libro IX, Montes Sarmiento María Alejandra renunció al cargo de Segundo Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 92 del 6 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2023 con el No. 03049907 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angel Luben Bello Avendaño	C.C. No. 80777751
Segundo Renglon	Jaime Rafael Ortega Albrecht	C.C. No. 80419551
Tercer Renglon	Ander Garmendia Fernandez	C.C. No. 79485203
Cuarto Renglon	Jose Antonio Miguel Barraquer Uprimny	C.C. No. 80419878
Quinto Renglon	Jaime Alfonso Vera Martinez	C.C. No. 79115443

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 95 del 14 de junio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2024 con el No. 03143306 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jair Alfonso Hernandez Vargas	C.C. No. 79757479 T.P. No. 79535-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 839 de la Notaría única de Tocancipa del 31 de octubre de 2014 inscrita el 19 de enero de 2015 bajo el No. 00030064 del libro V, compareció Bernardo Gamboa Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.245 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a María Alejandra Montes Sarmiento identificada con cédula ciudadanía No. 52.716.396 de Bogotá D.C., para que en su carácter de apoderada actúe en nombre representación de la sociedad MAMUT DE COLOMBIA SAS en las siguientes actividades y gestiones: A.) Representación legal como apoderada o mandatario judicial ante las autoridades. Jueces o tribuna es

colombianos en los órdenes civil, laboral, penal. Tributario y administrativo. En virtud de esto, podrá notificarse de cualquier decisión judicial. Acto; administrativo, resolución o sentencia proveniente de autoridades judiciales o administrativas; así como de cualquier demanda o acción instaurada en contra de MAMUT DE COLOMBIA SAS B) Asistencia y absolución de interrogatorios de parte ante los juzgados laborales en los procesos ordinarios y ejecutivos en materia laboral, o ante los juzgados civiles dentro de procesos ordinarios, abreviados, ejecutivos y verbales, donde sea demandada la mencionada sociedad. C) Celebración y suscripción a nombre de MAMUT DE COLOMBIA SAS de contratos laborales D) Celebración y suscripción a nombre de MAMUT DE COLOMBIA SAS de todo tipo de diligencias y actas tanto de carácter judicial como administrativo tales como diligencias y actas de conciliación, de inspección judicial entre otros, así como también podrá constituirse como apoderado y atender hasta su culminación procesos de toda índole (ordinarios, ejecutivos abreviados, verbales, etc) en única y doble instancia, ya sean laborales, civiles, penales tributarios administrativos policivos etc. E) Delegación de su gestión mediante poder especial, debidamente otorgado a un abogado debidamente inscrito ante el ministerio de justicia o el consejo superior de la judicatura. F) Facultad para confesar transigir, conciliar recibir, desistir sustituir y reasumir este poder y en general ejercer todas las facultades conferidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil de estos actos mi apoderada no podrá comprometer a la sociedad en mención en hechos o actuaciones distintas a los expresados en este mandato.

Por Escritura Pública No. 1.595 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2018, inscrita el 14 de agosto de 2018 bajo el Registro No 00039832 del libro V compareció María Alejandra Montes Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.396 de Bogotá D.C en su calidad de segundo suplente del gerente de MAXO S.A.S , por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sara Gisela Reina Tupanteve identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.913 de Arauca para que represente a MAXO S.A.S (anteriormente denominada MAMUT DE COLOMBIA S.A.S), en la audiencia de conciliación dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00167 interpuesto por Diana María Cabriles Rodríguez contra MAMUT DE COLOMBIA S.A.S, el cual se está desarrollando en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca. Segundo: La apoderada queda expresamente facultado para representar a MAXO S.A.S (anteriormente denominada MAMUT DE COLOMBIA S.A.S) ante los jueces y tribunal en Arauca de la jurisdicción laboral, incluyendo las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las siguientes facultades: Conciliar, transigir, recibir y desistir, promover y evacuar pruebas, asistir a interrogatorios de parte y confesar. En general realizar cualquier actuación en beneficio de MAXO S.A.S (anteriormente denominada MAMUT DE COLOMBIA S.A.S) en la audiencia de conciliación dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00167 interpuesto por Diana María Cabriles Rodríguez contra MAMUT DE COLOMBIA S.A.S, el cual se está desarrollando en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.463	30-V-1979	9 BTA.	8-I-1980 NO. 79.784
2.220	13-VIII-1984	10 BTA.	4-IX-1984 NO.157.489
983	22-VI- 1990	16 BTA.	19-XI-1990 NO.310.511

4.796	18-VIII-1992	18	STAFE	BTA.	1-IX-1992	NO.376.649
6.451	23- IX -1993	18	STAFE	BTA.	22- X-1993	NO.424.766
4.623	26-VIII-1994	18	STAFE	BTA.	26-IX-1994	NO.464.321
4.375	21- IX-1995	18	STAFE	BTA.	25- X-1995	NO.513.730
5.794	18- XI-1996	18	STAFE	BTA.	20- I-1997	NO.570.092

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0005248 del 29 de septiembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000384 del 27 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002728 del 19 de julio de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005654 del 19 de septiembre de 2003 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 2 de marzo de 2004 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0001254 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002379 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2998 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 068 del 26 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca)

Acta No. 49 del 28 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 52 del 3 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 58 del 25 de febrero de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 61 del 9 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 64 del 14 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 71 del 30 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 90 del 24 de agosto de 2023 de la Accionista Único

INSCRIPCIÓN

00615037 del 19 de diciembre de 1997 del Libro IX

00644451 del 6 de agosto de 1998 del Libro IX

00699582 del 11 de octubre de 1999 del Libro IX

00898827 del 22 de septiembre de 2003 del Libro IX

00927806 del 1 de abril de 2004 del Libro IX

00926432 del 25 de marzo de 2004 del Libro IX

01122200 del 9 de abril de 2007 del Libro IX

01277717 del 24 de febrero de 2009 del Libro IX

01365621 del 2 de marzo de 2010 del Libro IX

01495613 del 13 de julio de 2011 del Libro IX

01503358 del 11 de agosto de 2011 del Libro IX

01812240 del 3 de marzo de 2014 del Libro IX

01861472 del 21 de agosto de 2014 del Libro IX

02143314 del 26 de septiembre de 2016 del Libro IX

02220742 del 3 de mayo de 2017 del Libro IX

03014259 del 5 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2023 de Representante Legal, inscrito el 8 de agosto de 2023 bajo el número 03004857 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- OPPEN KAPITAL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguro y pensiones (CIIU 6499), Actividades de Compra de Cartera o Factoring, (CIIU 6993) Actividades de Agencias de Cobranza y Oficinas de Calificación Crediticia (CIIU 8291).
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2023-07-26

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5224
Otras actividades Código CIIU: 4290, 3312

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CONSORCIO MOS
Matrícula No.: 01057767
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Parque Industrial Canavita Km 22 Via Tocancpa
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 1739, del 31 de julio de 2013, inscrito el 9 de octubre de 2013, bajo el no. 00136920 del libro viii, el juzgado 23 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103023201200700, del banco av villas, contra rafael arturo ordoñez valenzuela y ordoñez y cia ltda ordocol, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

referencia.

Que mediante Oficio No. 0331 del 26 de febrero de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184064 del libro VIII, el Juzgado 12 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 110014189012 2019 01636 00, de: TRANSPORTES DORADOS DE COLOMBIA S.A.S, contra: MAXO S.A.S, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 460-304794 del 12 de diciembre de 2024, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 19 de Febrero de 2025 con el No. 00232562 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 59.261.651.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860067853	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	MAXO S.A.S	* Sigla:	MAXO S.A.S
E-mail:	impuestos@maxo.co	* Objeto social o actividad:	servicio de transporte de carga por carretera'
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No			
* Correo Electrónico Principal jesus.bejarano@maxo.co			
* Correo Electrónico Opcional carolina.melendez@maxo.co			
* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No			
* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No			
* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No			
* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No			
* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No			
* Clasificación grupo IFC GRUPO 1			
* Dirección: <u>PARQUE INDUSTRIAL CANAVITA KM 22 VIA TOCANCIPA</u>			
* Página web: www.maxo1.co			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56600
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	impuestos@maxo.co - impuestos@maxo.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14542 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:41

Tiempo de firmado: Sep 18 20:23:41 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:45

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 15:23:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[9172]: EBA5F1248830: to=<impuestos@maxo.co>, relay=maxo-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.194.0]:25, delay=3.3, delays=0.09/0/0.33/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <56f39674d3d9b56467195503e828c223395af b04414316f384dc5fc13cb4f3b6@correocertificado4-72.com> [InternalId=63191853842789, Hostname=SJ2PR14MB6598.namprd14.prod.outlook.com] 27728 bytes in 1.634, 16.567 KB/sec Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:49:40

Dirección IP 190.61.45.230
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14542 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145425.pdf	e5807abdf4143eba0cd5d14d3ebe9b8d1052671143d329f65ca9669606368215

 Descargas

Archivo: 20255330145425.pdf **desde:** 190.61.45.230 **el día:** 2025-09-18 15:49:57

Archivo: 20255330145425.pdf **desde:** 186.31.167.114 **el día:** 2025-09-18 16:02:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56601
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	bejarano@maxo.co - bejarano@maxo.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14542 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:42

Tiempo de firmado: Sep 18 20:23:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (Dirección del destinatario rechazada)

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:43

Sep 18 15:23:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[18512]: 66188124883A: to=<bejarano@maxo.co>, relay=maxo-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.10]:25, delay=1.1, delays=0.08/0/0.58/0.47, dsn=5.4.1, status=bounced (host maxo-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.10] said: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. For more information see https://aka.ms/EXOSmtpErrors [SA2PEPF000015C6.namprd03.prod.outlook.com 2025-09-18T20:23:43.477Z 08DDF454A037FDB5] (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145425.pdf	e5807abdf4143eba0cd5d14d3ebe9b8d1052671143d329f65ca9669606368215



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56602
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	carolina.melendez@maxo.co - carolina.melendez@maxo.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14542 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:41

Tiempo de firmado: Sep 18 20:23:41 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:45

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 15:23:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[25390]: B52E1124881A: to=<carolina.melendez@maxo.co>, relay=maxo-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.54]:25, delay=4.2, delays=0.1/0/0.64/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ac63707c21525e60a2b03b13d60ac287aede546af575c31e3cddb24361b8f8e1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37297496013099, Hostname=CH3PR14MB6369.namprd14.prod.outlook.com] 27525 bytes in 0.277, 96.699 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:50

Dirección IP 74.179.68.15
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14542 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145425.pdf	e5807abdf4143eba0cd5d14d3ebe9b8d1052671143d329f65ca9669606368215



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co